

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/06/2013.

ACTORES: RUTILIO
AMBROSIO TORRES Y
OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE Y SECRETARIO
TÉCNICO MUNICIPALES, DEL
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
DE ZAACHILA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE MAYO DE
DOS MIL TRECE.**

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/06/2013, promovido por los ciudadanos Rutilio Ambrosio Torres, Adrián Aragón Félix, Aarón Cristóbal Sánchez, Heriberta Cerero Villareal, Francisca Martínez Martínez, Marcelino Lázaro Reyes, Jacinto Ambrosio Torres, Paulina Soledad Sánchez Cruz, Rosa Reyes, Zacarías Cubas Guzmán y Tranquilino Gaspar López, por el que impugnan, en resumen, la calificación y declaración de validez que realizó el Cabildo municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, a la elección de Agente de Policía de San Pedro la Reforma y como consecuencia, la toma de protesta que pretende realizar, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, así como de la narración de los hechos que hacen los actores en su demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Emisión de la convocatoria. Que con fecha veintinueve de enero de dos mil trece, el Presidente y Secretario municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, emitieron la convocatoria que sería utilizada para la elección de Agente de Policía de San Pedro la Reforma, perteneciente al citado municipio, a celebrarse el diez de febrero de dos mil trece.

En la Convocatoria, se establecieron las bases que regirían la mencionada elección, los cuales a continuación se transcriben:

BASES

PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES:

- I.** El Agente Municipal de San Pedro la Reforma es un órgano de representación ciudadana que se elegirá a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos cuyo domicilio corresponda a la Agencia Municipal de San Pedro la Reforma
- II.** Esta representación, consta del Agente Municipal titular y Agente Municipal Suplente.
- III.** Durará en su encargo 1 año, respetando en todo caso los usos y costumbres de la Agencia Municipal de San Pedro la Reforma, respetando lo que la asamblea tiene por costumbre; Este cargo es honorífico
- IV.** La organización de la elección corresponde al Agente saliente en coordinación con la Secretaría técnica del Ayuntamiento, ante la presencia de los representantes del Ayuntamiento, quienes serán testigos de lo que la asamblea determine. En caso de negativa del Agente saliente o inexistencia del mismo, el Ayuntamiento será el encargado de la organización de la elección correspondiente.
- V.** Sólo podrán votar y ser votados, quienes residan dentro de los límites de la Agencia de San Pedro la Reforma acreditando la residencia con la respectiva credencial de elector.
- VI.** La difusión de esta convocatoria, se realizará en una Asamblea General de Información, que deberá ser convocada por el Agente Municipal En funciones y por el H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila de manera conjunta

SEGUNDA. REQUISITOS PARA SER AGENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO LA REFORMA.

- a)** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.
- b)** Contar con credencial de elector, cuyo domicilio se ubique en la sección o secciones electorales que comprenda la Agencia de San Pedro

la Reforma.

- c)** Residir en la Agencia de San Pedro la Reforma cuando menos seis meses antes de la elección,
- d)** No haber sido condenado por delito doloso, (constancia de antecedentes no penales).
- e)** No ser servidor público de confianza con mando medio o superior, ni ser dirigente, o representante de partido político alguno. en el ámbito local o federal.
- f)** Además de los que de acuerdo a los usos y costumbres de la Agencia de San Pedro la reforma, se hayan requerido para las anteriores elecciones

TERCERA. FECHA DE LA ELECCIÓN.

- La fecha de la elección del nuevo Agente Municipal será el día diez de febrero de dos mil trece a las doce horas.
- La fecha de la elección se hará del conocimiento de los vecinos de la Agencia de San Pedro la Reforma mediante avisos que serán fijados en los lugares visibles de la Agencia y a través de los medios comunitarios de difusión.

CUARTA. ACTOS DE CAMPAÑA.

Hasta el día de hoy, por los usos y costumbres que se tienen en la agencia, no se hacen actos de campaña. Sin embargo, los que pretendan participar en la elección, podrán difundir sus propuestas por los siguientes medios:

- I.** La distribución de propaganda impresa, la cual podrá ser repartida en las calles o en reuniones celebradas en domicilios particulares y públicos;
- II.** Módulos de información fijos:

La propaganda impresa de las fórmulas deberá contenerse en papel trípticos y materiales análogos, el contenido será en blanco identificando el número respectivo de fórmula, la propuesta y los perfiles de los integrantes, así como una leyenda que promueva la participación ciudadana en la elección de Agentes de San Pedro la Reforma.

Los ciudadanos o ciudadanas que deseen participar en la elección de agente, deberán participar en la elección de agentes, deberán acatar las siguientes disposiciones:

- a)** No se permitirá colocar o fijar, pegar, colgar; o adherir en forma individual o conjunta, elementos de propaganda tanto al interior como al exterior de edificios públicos; en áreas de uso común, accidentes geográficos o equipamiento urbano, y la propaganda únicamente podrá circularse de mano en mano entre los ciudadanos.
- b)** No podrán otorgar dispensas, regalos de cualquier clase o naturaleza, que infiera inducción del voto y por lo tanto vulnere el sufragio libre.
- c)** No podrán hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como la utilización del nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de servidores o programas públicos y locales, así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, sea del ámbito local o federal para divulgar sus programas o actos de gobierno.
- d)** Está prohibido utilizar recursos públicos o de partidos políticos en las campañas.

Los recursos empleados para las campañas deberán provenir del patrimonio de los contendientes. Se prohíbe y en consecuencia se sancionará la utilización de recursos públicos, de partidos, de agrupaciones políticas locales y de asociaciones civiles o religiosas

durante las campañas.

QUINTA.SANCIONES.

Por la contravención de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Cabildo Municipal aplicará de conformidad con el procedimiento que al efecto emita, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública.
- II. Cancelación del registro del integrante infractor;
- III. Nulidad de la elección.

SEXTA. DURANTE LA ASAMBLEA.

- Durante la Asamblea, el Agente Municipal saliente, deberá rendir el corte de caja de los recursos manejados durante su gestión.
- Los representantes del Ayuntamiento, podrán determinar si existen condiciones para llevar a cabo la Asamblea de elección, o en su caso, suspender y posponer dicha Asamblea. así como también podrán determinar el momento de su clausura.

SEPTIMA. JORNADA ELECTORAL (ASAMBLEA).

- Esta se llevará a cabo el día y hora señalada en los términos de la base TERCERA.
- Sólo podrán participar en la votación los vecinos que acrediten vivir en la Agencia de San Pedro la Reforma.
- El procedimiento de votación será de acuerdo a los usos y costumbres de la Agencia de San Pedro la Reforma, si hubiere la necesidad de urnas y boletas electorales, el Ayuntamiento proveerá lo necesario.
- En todo momento se respetará la forma de organización comunitaria de la Agencia de San Pedro la Reforma, siendo el Ayuntamiento a través de sus representantes, testigos de lo que la asamblea determine.

OCTAVA. CALIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE VÁLIDEZ DE LA ELECCIÓN.

- Una vez concluida la elección y de acuerdo a los resultados de la misma, se levantará un acta en donde conste el cómputo final de la elección y Un resumen de las actuaciones que se hubieren realizado en la misma, para posteriormente ser remitida al Ayuntamiento a través del Secretario Técnico, acompañando todas las constancias que se hubieren generado en el proceso.
- Con todas las constancias y actuaciones que obren en el expediente, el Cabildo calificará la elección y en su caso la declarará válida, tomando la protesta de ley correspondiente a las personas que fueron electas.
- En caso de nulidad de la elección, el Ayuntamiento nombrará de manera directa a un representante del mismo, para la realización y organización de los trabajos de la Agencia Municipal de San Pedro la Reforma.

NOVENA. MEDIO DE DEFENSA

- Si existiesen inconformidades de los participantes por el resultado de la elección, sólo por escrito y anexando las pruebas que en su caso consideren, dentro del término de tres días contados a partir del día de la elección, lo harán del conocimiento del Cabildo a través del Secretario Técnico, quien a su vez, lo remitirá de inmediato al Cabildo para su análisis y resolución.

DÉCIMA. LOS CASOS NO PREVISTOS.

- Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el Cabildo Municipal.

2. Publicidad de la convocatoria. Que la publicidad de la convocatoria, se hizo con fecha treinta de enero de dos mil trece, mediante la Gaceta Municipal del Gobierno Comunitario del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, la cual obra en autos del presente expediente.

3. Fecha para la asamblea. Que en la convocatoria, se fijó como fecha para llevar a cabo la elección de Agente de Policía en San Pedro la Reforma, el diez de febrero de dos mil trece, tal como consta en el citado documento en su base TERCERA.

4. Acta de Asamblea Ordinaria de elección. Que mediante Acta de Asamblea Ordinaria de diez de febrero de dos mil trece, se constata que en esa fecha, se llevó a cabo en la Agencia de Policía de San Pedrola Reforma, Zaachila, Oaxaca, la elección de las autoridades auxiliares de esa comunidad.

5. Optan por la ratificación. Del documento citado con antelación, de su contenido, se advierte que, en su punto seis, que surgieron algunas propuestas para ratificar al Agente de Policía actual, lo que motivó que el Secretario Técnico del municipio diera espacios a las diversas opiniones de los ciudadanos presentes en la Asamblea, y a casi de una hora de escuchar opiniones, los ciudadanos exigieron a dicho Secretario Técnico, **someter a votación la ratificación o no de las autoridades actuales, optando la mayoría de los ahí presentes por la ratificación.**

6. Ratificación en la asamblea. Con motivo de la ratificación, los escrutadores contabilizaron ochenta y cuatro (84) votos a favor del ciudadano Ángel Cruz Santiago y cuarenta y seis (46) votos en contra, por lo que la ratificación del cargo de Agente de Policía, propietario y suplente fue tomado por mayoría de votos, de ello tomó nota el Secretario Técnico y manifestó que llevaría el resultado al Cabildo municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

7. Aprobación del dictamen. En Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, se aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Participación Ciudadana, relativo a la calificación y declaración de validez de la elección de la Agencia de Policía de San Pedro la Reforma.

8. Presentación del medio de impugnación. Que el veintiséis de marzo de dos mil trece, los ciudadanos Rutilio Ambrosio Torres, Adrián Aragón Félix, Aarón Cristóbal Sánchez, Heriberta Cerero Villareal, Francisca Martínez Martínez, Marcelino Lázaro Reyes, Jacinto Ambrosio Torres, Paulina Soledad Sánchez Cruz, Rosa Reyes, Zacarías Cubas Guzmán y Tranquilino Gaspar López, interpusieron ante el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía del régimen de sistemas normativos internos, por el que impugnan, en resumen, la calificación y declaración de validez de la elección de Agente de Policía de San Pedro la Reforma, que aprobó el Cabildo municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, mediante acta sesión de cabildo de veinticinco de marzo de dos mil trece.

9. Publicidad del medio de impugnación. Que con motivo de la demanda interpuesta, el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, ordenó en determinación de veintisiete de marzo de dos mil trece, dar el trámite que disponen los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y remitir el citado juicio a este tribunal, así como la documentación generada con motivo de la presentación del mismo.

10. Turno al Tribunal Estatal Electoral. Que por oficio de uno de abril de dos mil trece, recibido en este cuerpo colegiado el cinco siguiente a las veintiuna horas con veinticinco minutos, el Presidente Municipal y Secretario Técnico, del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, remitieron el medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos Rutilio Ambrosio Torres, Adrián Aragón Félix, Aron Cristóbal Sánchez, Heriberta Cerero Villareal, Francisca Martínez Martínez, Marcelino Lázaro Reyes, Jacinto Ambrosio Torres, Paulina Soledad Sánchez Cruz, Rosa Reyes, Zacarías Cubas Guzmán y Tranquilino Gaspar López.

11. Radicación y turno del citado juicio. Que con motivo de la demanda recibida, la Magistrada Presidenta, en determinación de cinco de abril de dos mil trece, ordenó formar expediente de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía del régimen de sistemas normativos internos, mismo que se radicó bajo la clave JDCI/06/2013, y en ese mismo acto, ordenó turnar el expediente al Magistrado Instructor Tito Ramírez González.

12. Recepción del expediente. Que por auto de nueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JDCI/06/2013, sin que hubiera la necesidad de ordenar a las autoridades señaladas como responsables, dar el tramite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello en virtud de que, junto con el medio de impugnación, remitieron la documentación con la cual se acredita la publicidad que dieron al citado medio de impugnación.

13. Requerimiento a las autoridades responsables. Que el mismo nueve de abril, el Magistrado Instructor, requirió a

las autoridades responsables, Presidente y Secretario Técnico municipales, del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, la siguiente documentación; El acta de asamblea ordinaria comunitaria de diez de febrero de dos mil trece, el acta de ese Cabildo, de veinticinco de marzo de dos mil trece, por medio de la cual se califica la elección de agente de policía de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca, así como todo el expediente formado con motivo de la calificación de la referida elección.

14. Cumplimiento al requerimiento. Que en acuerdo posterior de uno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo a las autoridades responsables, a través del encargado del despacho de la Presidencia Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, cumpliendo con lo que les fue ordenado en auto de nueve de abril del presente año.

15. Admisión del medio de impugnación. Que en auto de uno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, interpuesto por los ciudadanos Rutilio Ambrosio Torres, Adrián Aragón Félix, Aarón Cristóbal Sánchez, Heriberta Cerero Villareal, Francisca Martínez Martínez, Marcelino Lázaro Reyes, Jacinto Ambrosio Torres, Paulina Soledad Sánchez Cruz, Rosa Reyes, Zacarías Cubas Guzmán y Tranquilino Gaspar López, por el que impugnan, en resumen, la calificación y declaración de validez que realizó el Cabildo municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, a la elección de Agente de Policía de San Pedro la Reforma y como consecuencia, la toma de protesta que pretende realizar.

16. Cierre de instrucción y turno a ponencia. Finalmente, por determinación de uno de mayo de dos mil trece, al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción; asimismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Camerino

Patricio Dolores Sierra, a efecto de que formulara el proyecto de resolución, el que sería sometido a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 98, 99, 101, 102 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación cuyo origen lo constituye la elección de Agente de Policía de San Pedro la Reforma, perteneciente al municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, mediante el cual los ciudadanos Rutilio Ambrosio Torres, Adrián Aragón Félix, Aron Cristóbal Sánchez, Heriberta Cerero Villareal, Francisca Martínez Martínez, Marcelino Lázaro Reyes, Jacinto Ambrosio Torres, Paulina Soledad Sánchez Cruz, Rosa Reyes, Zacarías Cubas Guzmán y Tranquilino Gaspar López, impugnan la calificación y declaración de validez que realizó el citado Cabildo de ese municipio, a la elección del mencionado Agente y como consecuencia, la toma de protesta que pretende realizar.

En ese tenor, el artículo 98 de la Ley procesal, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político

electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones, en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Razón por la cual, es evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, al estar previsto dicho medio de impugnación, en nuestra ley procesal electoral en su artículo 98, como un juicio por medio del cual, los ciudadanos, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones del sistema normativo interno, como lo es la comunidad de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca, y al ser este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por mandato constitucional, por así advertirse del artículo 111, de nuestra constitución local, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 98, 101 y 102 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se advierte:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por todos, incluido los sábados, domingos

y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso que nos ocupa, se presenta en contra de la calificación y declaración de validez que realizó el Cabildo municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, a la elección de Agente de Policía de San Pedro la Reforma y como consecuencia, la toma de protesta que pretende realizar.

Acto del cual, a decir de los actores tuvieron conocimiento, bajo protesta de decir verdad el diecinueve de noviembre del año en curso, es evidente que dicho mes aún no ha transcurrido, de ahí que se advierta un evidente error en la precisión de la fecha invocada, relativa al conocimiento del acto impugnado, y si bien el medio de impugnación se presentó ante el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, el veintiséis de marzo del presente año, ello no lo hace extemporáneo, lo anterior en virtud de que, no obra en los autos documento alguno, por medio del cual se pueda establecer que las autoridades responsables notificaron dicha determinación a los ciudadanos inconformes.

Además, de las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado, no hacen valer la causal de improcedencia, en este caso, la extemporaneidad del citado medio de impugnación, prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a) de la ley procesal que se viene invocando. Por otro lado, dada la particularidad del medio de impugnación hecho valer, la ley en cita, prevé en su artículo 83, párrafo 4, el tribunal debe suplir deficiencia de la queja en forma total, tratándose se pueblos o comunidades indígenas.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2008, dada en sesión pública de uno de octubre de dos mil ocho, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral de dicho Tribunal, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Razones por las cuales se concluye que, el presente medio de impugnación, se presentó dentro del plazo legal para ello, y en atención al **principio pro persona**, previsto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en dar en todo tiempo a las personas, la protección más amplia, en su esfera de derechos humanos, de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales, a lo cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en ese tenor, resulta clara la aplicación del citado numeral al caso concreto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad municipal competente; en él se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; también identifican los actos reclamados y las autoridades que lo emiten; mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumplen con las formas previstas en el precepto 9 y 84 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, fue interpuesto Rutilio Ambrosio Torres, Adrián Aragón Félix, Aron Cristóbal Sánchez, Heriberta Cerero Villareal, Francisca Martínez Martínez, Marcelino Lázaro Reyes, Jacinto Ambrosio Torres, Paulina Soledad Sánchez Cruz, Rosa Reyes, Zacarías Cubas Guzmán y Tranquilino Gaspar López, por el que impugnan la calificación y declaración de validez que realizó el citado Cabildo de ese municipio, a la elección del mencionado Agente y como consecuencia, la toma de protesta que pretende realizar.

Recurrentes que de acuerdo a lo manifestado en su escrito de demanda y las constancias que obran agregadas a los autos, son ciudadanos que promueven por su propio derecho y con el carácter de habitantes de la Agencia de Policía de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca. Hecho que las

autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado se los reconocen, sin controvertirlo.

De ahí que se considere que, sí están legitimados para promover el medio de impugnación que hacen valer, pues se advierte una relación directa entre la elección de Agente de policía de San Pedro la Reforma y las personas hoy inconformes con los actos previos para su realización, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a) y 98 de la ley procesal electoral en cita.

d) Personería. Los actores cuentan con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso a) y 98 del ordenamiento procesal citado, con las probanzas que existen en autos, como lo es el escrito de demanda de uno de abril de dos mil trece, la copia de sus credenciales para votar con fotografía, la constancia de origen y vecindad, así como lo vertido por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, se acredita que los actores Rutilio Ambrosio Torres, Adrián Aragón Félix, Aarón Cristóbal Sánchez, Heriberta Cerero Villareal, Francisca Martínez Martínez, Marcelino Lázaro Reyes, Jacinto Ambrosio Torres, Paulina Soledad Sánchez Cruz, Rosa Reyes, Zacarías Cubas Guzmán y Tranquilino Gaspar López, son ciudadanos vecinos de la Agencia de Policía de San Pedro la Reforma, la cual pertenece al municipio de Zaachila, Oaxaca, de ahí que les asiste un interés jurídico para promover el citado medio de impugnación; además de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no controvierte dicha figura, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 18, inciso e) de la ley procedimental electoral.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados, no

admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Las autoridades señaladas como responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hacen valer ninguna causal de improcedencias de las previstas en el precepto 10, párrafo 1, incisos a) al k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal Estatal Electoral, de oficio, advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia del citado artículo, por ello, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Los actores reclaman en resumen: la calificación y declaración de validez que realizó el Cabildo municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, a la elección de Agente de Policía de San Pedro la Reforma y como consecuencia, la toma de protesta que pretende realizar.

Al respecto, este Tribunal Estatal Electoral de Poder Judicial de Oaxaca, advierte que el presente medio de impugnación tiene que ver con una elección relacionada con el sistema normativo interno (usos y costumbres), por así manifestarlo los actores en su escrito de demanda de veintiséis de marzo de dos mil trece, hecho que reconocen las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado, por ello, al emitir la sentencia correspondiente, se debe de tomar en cuenta dicha primicia.

Sin trastocar o en su caso violentar la costumbre que permea en la Agencia de Policía de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca, respetando y garantizando en todo momento los derechos de la colectividad de los ciudadanos que habitan en el citado núcleo de población, potencializando en todo tiempo la figura de la asamblea, que en los casos como el que nos ocupa, es la máxima autoridad general comunitaria, como se reconoce en el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Sobre dicha figura, el maestro, Cipriano Flores Cruz (ex Presidente del entonces llamado, Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en su artículo titulado, *“El sistema Electoral por Usos y Costumbres, el caso de los Municipios Indígenas en el Estado de Oaxaca”* escribió;

Que toda asamblea comunitaria se define a partir de un patrón reunión y patrón debate, cuyos modelos es aplicado, también para la renovación de los órganos de gobierno local.

Señala que el patrón reunión, se refiere a la forma de organización, la conformación de una mesa de debates, la puesta en escena de un orden de discusión, el nombramiento de instancias que cumplen funciones específicas; mientras que el patrón debate, es la manera acostumbrada de discutir y de resolver el objetivo de la reunión, caracterizada por una interacción lingüística particular.

Argumenta además, que la asamblea general comunitaria, es el espacio de discursivo en el que se legitima y reproducen las instituciones y relaciones sociales y políticas, es, por consiguiente, el espacio en el cual se expresa la voluntad colectiva para la designación de los representantes del gobierno local. Razón por la cual, la considera como el cuerpo electoral y

de acuerdo con la tradicional forma de llevarse a cabo, es el campo en el que se establece el procedimiento de elección.

También advierte, que en este proceso (asamblea), los hombres y mujeres se preparan de antemano para designar a quienes pueden y deben ocupar no solo los espacios de representación política administrativa municipal, sino todos los espacios de representación local en el ámbito municipal, agrario, religioso y festivos. En el citado artículo, el autor concluye diciendo que, **una asamblea comunitaria, es un evento de vital importancia social, es un ejemplo de expresión pública de intereses personales o colectivos y sin duda, un modelo de convivencia democrática.**

Relatado lo anterior, en el caso que nos ocupa, tenemos que el veintinueve de enero de dos mil trece, el Presidente y Secretario Municipales del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, emitieron una convocatoria, para llevar a cabo la elección de la autoridad auxiliar municipal, en la Agencia de Policía de San Pedro la Reforma, perteneciente al citado municipio, atribución que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su numeral 43, fracción XVII, le confiere.

En la citada convocatoria, se estableció que la elección se llevaría a cabo el diez de febrero de dos mil trece, por el sistema de usos y costumbres que rigen en la referida Agencia de Policía, mediante asamblea de elección comunitaria, y se precisó que la fecha de elección, se haría del conocimiento de los ciudadanos, a través de avisos, que serían fijados en los lugares visibles de esa Agencia de Policía.

Documental publica, dado su origen y su contenido, que al no estar controvertido, con ningún documento que pudiera poner en evidencia lo ahí plasmado, o en su caso, creara incertidumbre que restara su valor; por ello, al ser una

documental publica, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Se destaca, que en los hechos y agravios manifestados en su escrito de demanda, los ciudadanos Rutilio Ambrosio Torres, Adrián Aragón Félix, Aarón Cristóbal Sánchez, Heriberta Cerero Villareal, Francisca Martínez Martínez, Marcelino Lázaro Reyes, Jacinto Ambrosio Torres, Paulina Soledad Sánchez Cruz, Rosa Reyes, Zacarías Cubas Guzmán y Tranquilino Gaspar López, en ningún momento se inconforman con la emisión y aprobación de la convocatoria en cita.

De este modo, llegado el diez de febrero, fecha señalada para la celebración de la elección, en el punto cinco del ORDEN DEL DÍA del acta de asamblea, se lee, el Secretario Técnico, explicó a la Asamblea, de acuerdo a los usos y costumbres las formas o mecánica para la elección del nuevo Agente, siendo estas, de manera directa o por ternas, en donde se nombraron a tres escrutadores, esto con la finalidad de llevar el control de los votos.

Consta que antes de acordar la mecánica de la elección, surgieron propuestas a la asamblea general, en el sentido de que se ratificara al Agente de Policía en funciones, ciudadano Ángel Cruz Santiago, hecho que motivó, según se advierte, a que el Secretario Técnico, abriera un espacio para recibir las opiniones de las personas asistentes a la Asamblea, manifestándoles que las intervenciones no debían de excederse de los cinco minutos, para no prolongar la referida Asamblea.

Escuchadas las intervenciones y discutidas las propuestas, surgieron dos posiciones concretas, la primera para

que la Asamblea General ratificara en el cargo al actual Agente de Policía Ángel Cruz Santiago y la segunda en el sentido de elegir a otro ciudadano como nuevo Agente de Policía, por lo que a casi una hora de escuchar opiniones de la mayoría de los asistentes, concluyeron en determinar someter a votación la ratificación o no del Agente de Policía en funciones, siendo contados los votos por los escrutadores nombrados, obteniéndose como resultado la ratificación del Agente de Policía en funciones Ángel Cruz Santiago, con ochenta y cuatro (84) votos a favor y cuarenta y seis (46) votos en contra.

Al término de la asamblea el Secretario Técnico, manifestó que llevaría el resultado del acuerdo tomado, al Cabildo municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca. Hecho lo anterior, se dio por clausurada la referida Asamblea, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, del día de su inicio, declarando válidos los acuerdos ahí tomados. Al Acta de Asamblea General de diez de febrero de dos mil trece, se anexaron siete hojas tamaño carta, con nombres y firmas de las que se desprende que se trata de la lista de asistencia de los ciudadanos que estuvieron presentes en la Asamblea General.

Consta que el veinticinco de marzo de dos mil trece, el Cabildo municipal de Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, aprobó el Dictamen que emanó de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, respecto de la elección de Agente de Policía de San Pedro la Reforma; en el citado Dictamen, se resalta, que la elección se apegó a la convocatoria de veintinueve de enero de dos mil trece, misma que se realizó en coordinación con el Agente de Policía saliente y con la Secretaria Técnica de ese Ayuntamiento.

Se destaca en el Dictamen, que en la Asamblea General Comunitaria, los ciudadanos ahí presentes, se pronunciaron

porque se continuaran en sus cargos los ciudadanos, Ángel Cruz Santiago y Roberto Mayen Jacinto, Agentes de Policía, propietario y suplente, respectivamente de San Pedro la Reforma, Villa de Zaachila, Oaxaca.

Ante la decisión tomada por los ciudadanos de Agencia de Policía de San Pedro la Reforma, el día de la celebración de la Asamblea General Comunitaria, resulta determinante precisar, si la medida adoptada por la por la Asamblea General, contravienen los usos y costumbres de referida Agencia de Policía, como lo alegan los recurrentes en su demanda de veintiséis de marzo de dos mil trece.

En ese sentido, el Presidente y Secretario Técnico Municipales, al rendir su informe circunstanciado, expresan que en la mencionada Asamblea, la mayoría de los asistentes propusieron que continuaran los mismos Agentes al frente para el año dos mil trece (2013), lo que como ya se advirtió en párrafos anteriores, coincide con el Acta de Asamblea General Comunitaria de diez de febrero de dos mil trece, así como con lo narrado por los actores en su escrito de demanda de veintiséis de marzo de dos mil trece.

Tomando en cuenta los elementos de prueba referidos, resultan **infundados los agravios** hechos valer por los actores, toda vez que existe elementos de prueba que adminiculados entre sí, arrojan que fue de la voluntad libre y espontánea de la mayoría de los ciudadanos que integraron la Asamblea General determinar **la ratificación** de los actuales Agentes, ciudadanos Ángel Cruz Santiago y Roberto Mayen Jacinto como Agentes de Policía, propietario y suplente y no la elección de otros ciudadanos para ocupar dichos cargos; es decir, de común acuerdo la mayoría, voto por la figura de la ratificación, hecho que a juicio de los recurrentes, no es el uso y costumbre de la

comunidad de San Pedro la Reforma, Villa de Zaachila, Oaxaca.

De la valoración de las constancias que obran el expediente, respecto de la ratificación en sus cargos para otro periodo más, de un año a favor del Agente de Policía, propietario y suplente, no existe la **figura de reelección** que pretenden hacer ver los inconformes Rutilio Ambrosio Torres, Adrián Aragón Félix, Aarón Cristóbal Sánchez, Heriberta Cerero Villareal, Francisca Martínez Martínez, Marcelino Lázaro Reyes, Jacinto Ambrosio Torres, Paulina Soledad Sánchez Cruz, Rosa Reyes, Zacarías Cubas Guzmán y Tranquilino Gaspar López, ello en razón que de conformidad con los artículos 43, fracción XVII, párrafo segundo y 78 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los agentes municipales **pueden durar en sus cargo hasta por un periodo de tres años consecutivos**, es decir, tres años es el tope máximo que pueden durar en su encargo los Agentes Municipales o de Policía, por disposición legal.

Como se puede advertir de los numerales citados, la figura prevista y permitida en nuestra norma municipal, es la de **ratificación**, la cual se considera válida hasta por tres años, y en el caso bajo análisis, los ciudadanos que resultaron ratificados en sus cargos, llevarían con este nuevo periodo para el que fueron electos dos (2) años, es decir, aun con tal designación, no exceden el umbral de los tres (3) años que previenen los citados artículos, razón por la cual se considere que, no existe la figura de reelección que dicen los actores, violenta sus usos y costumbres de su comunidad, habida cuenta que, la ratificación para un periodo de un año más, fue tomado autónoma y soberanamente por la Asamblea General de pobladores, en el momento que se reunieron para llevar a

cabo la elección del nuevo Agente de Policía para el periodo de una año, es decir, para el año dos mil trece.

Por otro lado, con base en las constancias que obran en los autos, como son el informe circunstanciado rendido por las responsables de uno de abril del presente año, el Acta de Asamblea de diez de febrero de dos mil trece, y el Dictamen de veinticinco de marzo del actual, se desprende que en la renovación del Agente de Policía del año dos mil diez, se propuso dicha figura (ratificación), pero en ese entonces, los ciudadanos asistentes a esa Asamblea, no aceptaron la propuesta y procedieron a elegir a los Agentes de Policía propietarios y suplentes.

Sin embargo, en esta ocasión, votaron por mayoría la **ratificación** de su autoridad auxiliar municipal, ciudadanos Ángel Cruz Santiago y Roberto Mayen Jacinto como Agentes de Policía, propietario y suplente respectivamente, con una votación de ochenta y cuatro (84) votos a favor y cuarenta y seis (46) votos en contra, hecho éste, que las autoridades encargadas de la organización y preparación de la elección fueron respetuosas de la decisión ahí tomada, pues manifiestan que están en su **derecho de libre determinación**, lo que de acuerdo con la norma federal, estatal e internacional, les está permitido.

Concepto de libre determinación de los pueblos indígenas, que se encuentra reconocido en el numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa cita:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El derecho de los pueblos indígenas **a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional **de autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas **a la libre determinación** y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Autonomía de la cual en su momento habló el Ciervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón, en su manifiesto titulado “Sentimientos de la Nación”, de catorce de septiembre de mil ochocientos trece, en su numeral 5, que decía:

5. Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los Poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y estos a los demás, que deben ser Sujetos sabios y de probidad.

Así como en el ámbito local, en nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su precepto 16, reconoce el derecho a la libre determinación, como a continuación se advierte:

Artículo 16.

El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto

dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Y en el ámbito internacional, el derecho a la libre determinación, se encuentra reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en los siguientes artículos:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho **a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen **derecho a la autonomía** o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho **de libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en la tesis aislada en materia constitucional CXII/2010, Primera Sala, Novena Época, publicada en el

Semanario Judicial de la y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página 1214, de rubro y texto:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

En razón de lo argumentado, se concluye que, la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el diez de febrero de dos mil trece, en la Agencia de Policía de San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca, se desarrolló con base en la convocatoria emitida el veintinueve de enero del presente año, en la cual, los ciudadanos de la citada comunidad, en pleno ejercicio del derecho a la libre determinación de que gozan las comunidades que se rigen por el sistema normativo interno (usos y costumbres), por mayoría de votos, **decidieron la ratificación** para un periodo más de un año, de su Agente de Policía, ciudadano Ángel Cruz Santiago como propietario y Roberto Mayen Jacinto como su suplente.

Determinación que el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, al momento de calificar y validar la mencionada elección, respetó y armonizó la decisión que tomó la mayoría de los ciudadanos presentes en dicho evento, pues quedó acreditado en los autos que un total de ochenta y cuatro (84) ciudadanos votaron a favor de la ratificación y cuarenta y seis (46) ciudadanos votaron en contra de esa figura, con sujeción a la convocatoria de respetar la

decisión de la Asamblea General, contenida en sus bases, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA, que al efecto establecen:

SEXTA. DURANTE LA ASAMBLEA.

- Durante la Asamblea, el Agente Municipal saliente, deberá rendir el corte de caja de los recursos manejados durante su gestión.
- Los representantes del Ayuntamiento, **podrán determinar si existen condiciones para llevar a cabo la Asamblea** de elección, o en su caso, suspender y posponer dicha Asamblea. así como también podrán determinar el momento de su clausura.

SEPTIMA. JORNADA ELECTORAL (ASAMBLEA).

- Esta se llevará a cabo el día y hora señalada en los términos de la base TERCERA.
- Sólo podrán participar en la votación los vecinos que acrediten vivir en la Agencia de San Pedro la Reforma.
- El procedimiento de votación será de acuerdo a los usos y costumbres de la Agencia de San Pedro la Reforma, si hubiere la necesidad de urnas y boletas electorales, el Ayuntamiento proveerá lo necesario.
- En todo momento se respetará la forma de organización comunitaria de la Agencia de San Pedro la Reforma, siendo el Ayuntamiento a través de sus representantes, testigos **de lo que la asamblea determine.**

OCTAVA. CALIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE VÁLIDEZ DE LA ELECCIÓN.

- Una vez concluida la elección **y. de acuerdo a los resultados de la misma, se levantará un acta en donde conste** el cómputo final de la elección y Un resumen de las actuaciones que se hubieren realizado en la misma, para posteriormente ser remitida al Ayuntamiento a través del Secretario Técnico, acompañando todas las constancias que se hubieren generado en el proceso.
- Con todas **las constancias y actuaciones que obren en el expediente, el Cabildo calificará la elección y en su caso la declarará válida, tomando la protesta de ley correspondiente** a las personas que fueron electas.
- En caso de nulidad de la elección, el Ayuntamiento nombrará de manera directa a un representante del mismo, para la realización y organización de los trabajos de la Agencia Municipal de San Pedro la Reforma.

Razones por las cuales, esta Autoridad Jurisdiccional concluye que, son **infundados** los agravios hechos valer por los ciudadanos Rutilio Ambrosio Torres, Adrián Aragón Félix, Aarón Cristóbal Sánchez, Heriberta Cerero Villareal, Francisca Martínez Martínez, Marcelino Lázaro Reyes, Jacinto Ambrosio Torres, Paulina Soledad Sánchez Cruz, Rosa Reyes, Zacarías Cubas Guzmán y Tranquilino Gaspar López.

En consecuencia, **se confirma en toda y cada una de sus partes,** el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del

Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, que aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Participación Ciudadana, relativo a la calificación y declaración de validez de la elección de la Agencia de Policía de San Pedro la Reforma, realizada el diez de febrero de dos mil trece, con base en la convocatoria de veintinueve de enero del año en curso, en la cual los ciudadanos esa dicha Agencia, mediante Asamblea General electiva y por mayoría de votos ochenta y cuatro (84), ratificaron en sus cargos a Ángel Cruz Santiago como Agente de Policía propietario y Roberto Mayen Jacinto como Agente suplente.

La presente sentencia que confirma acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de veinticinco de marzo de dos mil trece, deberá de cumplirse por el ciudadano Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento, con todas sus consecuencias previstas en la convocatoria en su base OCTAVA, párrafo segundo, esto es, en el sentido de que tome la protesta y expida los nombramientos a los ratificados, ciudadanos Ángel Cruz Santiago como Agente de Policía propietario y Roberto Mayen Jacinto como Agente suplente, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de su legal notificación y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, debiendo acompañar la documentación con la cual se acredite el debido cumplimiento, esto es así, porque no obran constancias que se haya cumplido con la citada base de la convocatoria.

QUINTO. Notifíquese **personalmente** a los actores, por conducto de su representante común **Rutilio Ambrosio Torres**, en el domicilio ubicado en calle Xicoténcatl número cuatrocientos diecinueve (419), interior nueve (9), Centro, Oaxaca de Juárez,

Oaxaca, teniéndole por autorizado para tal fin, al ciudadano Jesús Eduardo Reyes García; por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de conformidad con los numerales 26, párrafo 3, 27 y 29 de la Ley procesal en cita. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio fue la correcta, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta sentencia.

TERCERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes Rutilio Ambrosio Torres, Adrián Aragón Félix, Aarón Cristóbal Sánchez, Heriberta Cerero Villareal, Francisca Martínez Martínez, Marcelino Lázaro Reyes, Jacinto Ambrosio Torres, Paulina Soledad Sánchez Cruz, Rosa Reyes, Zacarías Cubas Guzmán y Tranquilino Gaspar López, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

CUARTO. En consecuencia, **se confirma en toda y cada una de sus partes**, el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de veinticinco de marzo de dos mil trece, que aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Participación Ciudadana, consistente en la calificación y declaración de validez de la elección de la Agencia de Policía de San Pedro la Reforma, realizada el diez

de febrero de dos mil trece, **que** ratificaron en sus cargos a los ciudadanos Ángel Cruz Santiago como Agente de Policía propietario y Roberto Mayen Jacinto como Agente suplente, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena a los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, **que en un plazo de cuarenta y ocho horas**, contado a partir del día siguiente a que les sea notificada la presente sentencia, **tomen la protesta de ley**, a los ciudadanos Ángel Cruz Santiago como Agente de Policía propietario y Roberto Mayen Jacinto como Agente suplente, y hecho lo anterior, en igual plazo, **expidan los nombramientos** correspondientes, debiendo informar a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a las partes, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.